



Recurso nº 79/2026 C. Valenciana 19/2026

Resolución nº 676/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. R.V.S.S., en representación de la Unión Temporal de Empresas formada por MERCADO ACTUAL, S.L. - SANIKEY REPRESENTATIVES, S.L. - ARICELEN, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato de la *“Prestación del servicio de gestión, dispensación y distribución de lencería en el Departamento de Salud de La Ribera, siendo respetuoso con la normativa en materia social, ambiental, laboral y de innovación establecida en las Convenciones y convenios Internacionales, teniendo en cuenta la dimensión social, ética y ambiental del servicio que se necesita contratar”*, expediente CNMY 524/2025, convocado por DEPARTAMENTO DE SALUD DE LA RIBERA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA GENERALIDAD VALENCIANA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por anuncio publicado, respectivamente, en el D.O.U.E. el día 10 de octubre de 2025 y el 27 de octubre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el DEPARTAMENTO DE SALUD DE LA RIBERA, DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, licitó el contrato arriba nominado. El valor estimado del contrato es de 254.407,84 euros. Su tramitación es ordinaria por el procedimiento abierto.

Segundo. Concurrió a la licitación bajo compromiso de constitución de una UTE, MERCADO ACTUAL, S.L., SANIKEY REPRESENTATIVES, S.L. y ARICELEN, S.L. (en adelante, la UTE). Sin embargo, en fecha 17 de noviembre de 2025, se publicó en la PCSP el acuerdo de exclusión de la oferta, por no acreditar ARICELEN, S.L. solvencia económica alguna.

Tercero. Disconforme con ello, los tres miembros de la futura UTE que formularon oferta presentaron en el registro electrónico de este Tribunal el día 21 de noviembre de 2025, recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo de exclusión porque consideraban que la exigencia de solvencia individual de cada miembro de la UTE no figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), por lo que su exigencia es ilegal. Que el artículo 69.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) prevé que la solvencia de las UTE se acredite en su conjunto. Que la solvencia de las otras dos empresas de la UTE es sobrada. Que el artículo 75 LCSP permite que un empresario se base en la solvencia y medios de otras entidades. Que se habían aplicado incorrectamente por el órgano de contratación los criterios del Tribunal en determinadas resoluciones sobre la materia. Que el acuerdo impugnado interpretaba incorrectamente el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP). Que se infringía el artículo 90 LCSP al pretender que se justifique por esta vía de nueva empresa la solvencia de ARICELEN, S.L. Todo ello implicaba vulneración de los principios de igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad.

Este recurso fue tramitado con el número 2058/2025, ante este Tribunal.

Cuarto. Mientras se tramitaba el recurso especial anteriormente citado y se resolvía sobre la solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión del correspondiente procedimiento de contratación -que fue finalmente adoptada por resolución de 22 de enero de 2026-, el órgano de contratación acordó por resolución de 8 de enero de 2026, la adjudicación del contrato en controversia a la empresa EULEN, S.A.

Quinto. Contra el mencionado acuerdo de adjudicación, la UTE, presentó ante el registro electrónico de este Tribunal el 19 de enero de 2026, el presente recurso especial en materia de contratación, instando su anulación, focalizándose exclusivamente en que entendía que la exclusión previa de su oferta, antes de la adjudicación, no se ajustaba a Derecho y, por tanto, tal decisión afectaba de manera definitiva al acuerdo de adjudicación del contrato que debía anularse, en consecuencia.



Sexto. Recabado al órgano de contratación por parte de la Secretaría General de este Tribunal el correspondiente expediente y el preceptivo informe sobre el recurso, éste se emitió con fecha 22 de enero de 2026, en el que se solicita su desestimación, basándose, en síntesis, que en caso de que la oferta sea formulada bajo compromiso de constitución de unión temporal de empresas, debe justificarse un mínimo de solvencia por cada una de ellas como presupuesto para poder apreciar la integración de la solvencia de los distintos miembros de la misma. Que esa es la doctrina del Tribunal y se desprende del artículo 24 del Reglamento General de Contratos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Alegaba, asimismo, que los pliegos establecen la facultad de ARICELEN, S.L. para acreditar la solvencia como empresa de nueva creación.

Séptimo. La Secretaría General dio traslado el 23 de febrero de 2026, del recurso al resto de los licitadores, presentado alegaciones la adjudicataria, EULEN, S.A., en las que solicitaba la desestimación del recurso contra la adjudicación.

Octavo. Por otra parte, mientras se tramitaba el presente recurso, este Tribunal resolvió el Recurso 2058/2026, contra la exclusión de la proposición de la UTE, dictándose la resolución 457/2026, de 12 de marzo de 2026, que argumentaba y resolvía:

“Quinto.

(..)

En consecuencia, procede la estimación del recurso con retroacción de actuaciones a la reunión de la mesa que excluyó por este motivo a la UTE, no debiendo excluirla por este motivo, por lo que deberá ser reintegrada al procedimiento y continuar con la tramitación del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP y en la LCSP.

(..)



“Primero. *Estimar el recurso interpuesto por D. R.V.S.S. en representación de la UTE MERCADO ACTUAL, S.L. - SANIKEY REPRESENTATIVES, S.L.- ARICELEN, S.L., contra su exclusión del procedimiento para la “Prestación del servicio de gestión, dispensación y distribución de lencería en el Departamento de Salud de La Ribera, siendo respetuoso con la normativa en materia social, ambiental, laboral y de innovación establecida en las convenciones y convenios internacionales, teniendo en cuenta la dimensión social, ética y ambiental del servicio que se necesita contratar”, con expediente CNMY 524/2025, convocado por el Departamento de Salud de la Ribera de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, el que se anula, así como se dispone la retroacción del procedimiento en los términos indicados en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.(...)”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y el convenio celebrado con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 2 de junio 2025).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 50.1 d) LCSP. Asimismo, el marco donde se ha dictado la resolución impugnada es un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que es susceptible de impugnación a través del recurso especial, de conformidad con el artículo 44.1 a) LCSP.

Tercero. El acuerdo de adjudicación es acto susceptible de recurso especial de acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP.

Cuarto. El recurrente ostenta la legitimación requerida en el artículo 48 LCSP para impugnar la adjudicación, en tanto que licitador excluido que combatió a través de otro recurso especial contra dicha exclusión, de estimarse dicho recurso (como así ha sido), la consecuencia sobrevenida resultaría la anulación de la adjudicación y el reintegro de su proposición al procedimiento.



Quinto. Como ha quedado expuesto en el Antecedente de Hecho Octavo de esta Resolución, con posterioridad a la interposición del recurso contra la adjudicación, este Tribunal en su Resolución 457/2026, de 12 de marzo de 2026, estimó el recurso contra la exclusión.

De cualquier forma, en lo que afecta al presente recurso, la estimación del recurso contra la exclusión implica, automáticamente, que queden anulados todos los actos posteriores, incluido el acto de adjudicación que ahora se recurre.

De acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal, entre otras resoluciones número 374/2023 y 1578/2024, la pérdida sobrevenida de objeto se produce cuando: *“el acto impugnado desaparece, queda sin efectos o es sustituido, de manera que ninguna resolución puede satisfacer ya las pretensiones planteadas por el recurrente”*.

En consecuencia, procede la inadmisión del presente recurso pues éste ya ha perdido su objeto, dado que, de conformidad con el artículo 55 letra c) LCSP, el acuerdo de adjudicación impugnado ha quedado anulado como consecuencia de la aplicación de nuestra resolución 457/2026 y no existe, por tanto, ya actuación revisable (la de la adjudicación del contrato).

Sexto. *Obiter dicta*, aunque no es una cuestión que se haya planteado en este recurso, si afecta a la ejecución de esta Resolución y especialmente a la Resolución 457/2026, que está pendiente de ejecutar al día de la fecha, ante la inadmisión del recurso contra la adjudicación.

La Resolución 457/2026, ordenó la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la oferta de la UTE recurrente, a fin de que ésta fuera reintegrada al procedimiento y continuara, en su caso, la tramitación del procedimiento, pero, analizado ahora el expediente remitido con las actuaciones llevadas a cabo hasta este momento, se constata que, con posterioridad a la exclusión, se procedió a la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor y a los automáticos de la oferta licitadora EULEN, S.A. que concurrió junto con la UTE recurrente, pero ya sin tener en cuenta a la UTE recurrente. Realizada y conocida ya la valoración de todos los criterios de adjudicación dispuestos en el PCAP con respecto a la proposición de EULEN, S.A. una valoración

posterior de estos criterios de la oferta de la UTE recurrente, una vez reintegrada al procedimiento, no se podría hacer sin que se vieran comprometidos de manera determinante los principios de imparcialidad y objetividad imprescindibles para la valoración de las ofertas, por lo que, a juicio de este Tribunal, la opción adecuada y procedente sería la anulación del procedimiento de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.V.S.S. - MERCADO ACTUAL, S.L., en representación de la U.T.E. formada por las empresas MERCADO ACTUAL, S.L. - SANIKEY REPRESENTATIVES, S.L. - ARICELEN, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato de la *“Prestación del servicio de gestión, dispensación y distribución de lencería en el Departamento de Salud de La Ribera, siendo respetuoso con la normativa en materia social, ambiental, laboral y de innovación establecida en las Convenciones y convenios Internacionales, teniendo en cuenta la dimensión social, ética y ambiental del servicio que se necesita contratar”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES